



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0375/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0375/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el listado de puntajes o evaluaciones curriculares de los años 2018 al 2020.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Comisión de Selección, Sistema Anticorrupción, Listado, Integrantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Congreso	o Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0375/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0375/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0375/2024** interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000059 a través de la cual se realizaron diversos requerimientos.

II. El quince de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0047/2024.

III. El treinta de enero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del dos de febrero, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través del oficio CSP/IIL/058/2024 y sus anexos, firmados por la Coordinación de servicios parlamentarios, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VI. Por acuerdo del cuatro de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de enero, es decir, al décimo primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el listado de puntajes o evaluaciones curriculares de los años 2018 al 2020. (Sic)*

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, por lo que remitió la solicitud ante el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio único.** -

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los oficios CSP/IIL/058/2024 y sus anexos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Archivo Central se informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se encontró lo requerido.
- Por su parte la Coordinación de Servicios Parlamentarios informó lo siguiente:

...

El 07 de diciembre de 2020 la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, aprobó los dictámenes siguientes:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICUORRUPCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICUORRUPCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

En dichos dictámenes podrá localizar los nombres de las personas que en su momento fueron seleccionada para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

3.- Una vez integrada la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, con fecha 22 de diciembre de 2020 la comisión emitió la siguiente convocatoria: "CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INTEGRAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CPC) DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2021-2026.", la cual se adjunta a la presente para pronta referencia.

4.- De acuerdo con lo anterior, y ya que el sitio al que hace referencia la convocatoria en mención no es administrado por este sujeto obligado, se sugiere realizar la consulta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), así como a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a lo publicado por el Órgano Garante INFOCDMX, en su sitio de internet <https://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php> son sujetos obligados por la Ley de Transparencia, y con ello puedan ser atendidos cuestionamientos formulados en la solicitud con número de folio 092075424000059, ya que de manera expresa se requiere que la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México le envíe el listado de puntajes o evaluaciones curriculares de los años 2018 al 2020, sin especificar ¿de qué proceso o de qué personas requiere dicha información?

...

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente cuadro:

SEXTO.- El formato de evaluación utilizado por las y los integrantes de la Comisión es el siguiente:



ASPIRANTES A INTEGRAR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	EXPERIENCIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL	CONOCIMIENTOS GENERALES	INDEPENDENCIA POLÍTICA	GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD	COMPROMISO CON EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN	TOTAL
NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE						
<p>Una vez examinados los expedientes, y vistas las entrevistas de las personas aspirantes a integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, pondere lo siguiente, de acuerdo con la siguiente escala de calificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No adecuado 2. Insuficiente 3. Suficiente 4. Bueno 5. Sobresaliente <p>El siguiente formato es solo para efectos del proceso de evaluación, sin que ello sea determinante para el nombramiento del titular</p>					<p>NOMBRE DE LA DIPUTADA O DEL DIPUTADO</p>	

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la fracción I, del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo de la Ciudad de México de conformidad con su Ley Orgánica, constituirá a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, una comisión de selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana, integrada por nueve ciudadanos.

Así, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada derivada de la cual indicó que no localizó lo requerido.

No obstante lo anterior, derivado del DICTAMEN *QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICUORRUPCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN*, se desprende en el numeral QUINTO el *Formato de Evaluación por las y los integrante de la Comisión*.

De dicho *Formato* se desprende la escala de calificación respecto de las personas aspirantes para integra la comisión de mérito. En razón de ello, es claro que el Sujeto Obligado debe detentar la información requerida. En este sentido y para el caso de que lo requerido no se localice en sus archivos el Sujeto Obligado debió de declarar formalmente la inexistencia, con fundamento en el criterio 05/21 emitido por el INAI que establece que la declaratoria de existencia **sólo procede cuando, de las atribuciones o facultades se desprenda la obligación de que el Sujeto Obligado deba generar o detentar y cuando se advierta un indicio o se haga presumir la existencia de la información.**

De manera que, en el caso en concreto, del citado *DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN*, y del respectivo *Formato* se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar y detentar lo solicitado y, además de ello se advierte la

existencia de las calificaciones, puntuaciones y evaluaciones utilizados por las personas integrantes de la Comisión.

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que se cumplen los requisitos para declarar formalmente la inexistencia de lo requerido, para el caso de que no se localice lo requerido. En consecuencia y toda vez que, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado, ni tampoco declaró debidamente la inexistencia, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el listado de puntajes o evaluaciones curriculares de los años 2018 al 2020. (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, por lo que remitió la solicitud ante el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente se refiere a la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial e hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio del agravio. Para tal efecto es necesario analizar que en vía de primera respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer sobre lo solicitado. No obstante, a través de la respuesta complementaria el Congreso tunó la solicitud ante la la Coordinación de Servicios Parlamentarios y ante la Subdirección de Archivo Central.

Asimismo, y tal como se señaló en el Apartado Tercero de la presente resolución con fundamento en el *DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE COMITÉ DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR PARTE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN*, y en el respectivo *Formato* se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar y detentar lo solicitado; motivo por el cual lo procedente es la entrega de la información y, en su caso la declaratoria de inexistencia con base en el criterio 05/21 emitido por el INAI que establece que la declaratoria de existencia **sólo procede cuando, de las atribuciones o facultades se desprenda la obligación de que el Sujeto Obligado deba generar o detentar y cuando se advierta un indicio o se haga presumir la existencia de la información.**

Por lo tanto, derivado de la fundamentación y motivación vertida en el Apartado Tercero de la presente resolución de la cual se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para detentar lo requerido y, además se cuenta con indicios de su existencia, lo procedente es ordenar la entrega de lo solicitado y, en su caso, la formalización de la declaratoria de inexistencia.

Lo anterior, toma fuerza de lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta de la Ciudad de México el 1° de septiembre de 2017, la cual establece lo siguiente:

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, además de lo señalado en la Ley General se entenderá por:

...
II. *Comisión de Selección: La que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana;*

...
Artículo 18. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombradas conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanas y mexicanos con residencia en la Ciudad de México de por lo menos un año al momento de la emisión de la convocatoria que para su elección emita el Congreso de la Ciudad de México, debiendo ser cinco personas de un mismo género y cuatro de un género distinto, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

...

III. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

...

f) El plazo máximo de sesenta días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. - La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:

- ***Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.***
- ***La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:***
 - a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación***

Ciudadana ante el Comité Coordinador

- b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.*
- c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.*
- d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.*
- e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.*

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

...

Por su parte, el 28 de noviembre de 2019, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual el Congreso de la Ciudad de México designa a las personas que integrarán la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por parte de las Instituciones de Educación Superior y de Investigación; mismo que señala lo siguiente:

...

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN.

DECRETO

PRIMERO. -Se designa a la C. Sonia Venegas Álvarez, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO. -Se designa a la C. Patricia Daniela Lucio Espino, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

TERCERO. -Se designa a la C. Verónica Cervera Torres, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

CUARTO. -Se designa al C. Guillermo Antonio Tenorio Cueto, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

QUINTO. -Se designa al C. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, como integrante de la Comisión de Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para el periodo que comprende del 28 de mayo de 2019 al 27 de mayo de 2022.

SEXTO. -Cítese a las personas integrantes de la Comisión Selección que elegirá al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la debida protesta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. -Notifíquese al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. -Publíquese el presente dictamen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

...

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- El Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción tiene como atribuciones el constituir una Comisión, para lo cual el Congreso de la Ciudad de México emitió la convocatoria correspondiente.
- Asimismo, se desprende que la Comisión de Selección, deberá de emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Ello constituye pues, una de sus atribuciones.
- De igual forma, de la normativa antes citada se desprende que Comisión de Selección tiene como una de sus funciones la de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con el Tercero Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá de designar

a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de todo lo dicho, se concluye que el **agravio de quien es recurrente es fundado**. Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico de conformidad con el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.371/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.0381/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.0396/2024**, los cuales se estima oportuno citar como **hechos notorios**, ya que fueron resueltos por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵ Lo anterior, en virtud de que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.371/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.0381/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.0396/2024**, los cuales se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En las resoluciones a los recursos de revisión se fijó competencia del Sujeto Obligado para atender a lo solicitado; motivo por el cual se determinó revocar la respuesta emitida para efectos de que el Congreso de la Ciudad asuma competencia y remita lo solicitado.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se determina como **fundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente, en razón de que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus áreas competentes y en todos sus archivos, incluyendo los de trámite, el de concentración y el histórico, derivada de la cual deberá de remitir a quien es recurrente lo requerido.

Así, para el caso de que no localice la información solicitada, deberá de realizar la declaración de inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, atendiendo lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.